



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-290/2025

PARTE ACTORA: MICAELA
BOCANEGRA RODRÍGUEZ Y
OTRAS PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA y
HÉCTOR RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/67/2025-1 y acumulado.

GLOSARIO

Actoras/ promoventes	Micaela Bocanegra Rodríguez, María Teresa Domínguez Rivera, Luz María López Trujillo, Verónica Barrios Beltrán, MA. Elizabeth Cordero Cordero, Marcelina Olmos Orta y Ariadna Albarrán Domínguez.
-----------------------------	---

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a este año, salvo mención expresa de otro.

Autoridad responsable/ Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local/ Legislatura	Congreso del Estado de Morelos.
Decreto 363	Decreto número 363 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el periódico “Tierra y Libertad”, número 6448, el diecisiete de julio.
IMPEPAC/ Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional.
Resolución impugnada	Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/67/2025-1 y TEEM/JDC/70/2025-1 acumulado, en los que se declaró incompetente para conocer de tales juicios.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ANTECEDENTES

1. Decreto 363². El diecisiete de julio, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad responsable³, fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6448, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código local, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos.

2. Juicios locales. Inconformes con lo anterior, diversas personas controvirtieron el citado Decreto ante la autoridad responsable⁴.

3. Resolución impugnada. El ocho de septiembre el Tribunal local acumuló los juicios locales y determinó su incompetencia para conocerlos, al estimar que los actos no eran de naturaleza electoral, sino que resultaba un acto legislativo.

4. Juicio de la ciudadanía federal. Las promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

5. Trámite y excusa. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-290/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien planteó al Pleno de esta Sala Regional excusa para conocer y resolver el presente juicio, la cual se declaró fundada y se ordenó el retorno del expediente.

² Consultable en la página electrónica del Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf>.

³ Conforme lo determinado en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave TEEM/JDC/15/2024.

⁴ Los cuales fueron radicados bajo las claves TEEM/JDC/67/2025-1, y TEEM/JDC/70/2025-1, del índice del Tribunal local.

6. Retorno. El ocho de octubre siguiente, el expediente fue returnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para continuar con la instrucción.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se radicó el expediente; la demanda se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal local por la que declaró su incompetencia para resolver juicios locales presentados contra el Decreto 363.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253, fracción IV y 263, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

1. Forma. Las actoras presentaron su demanda -ante el Tribunal Local- por escrito en que consta sus nombres y firmas



autógrafas, identificaron la resolución impugnada y la autoridad responsable, expusieron hechos, ofrecieron pruebas y formularon agravios.

2. Oportunidad. El juicio se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el nueve de septiembre y la demanda se presentó el diecisiete siguiente; esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios⁵.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el medio de impugnación fue presentado por las personas que acudieron a la instancia previa, calidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Las personas promoventes cuentan con interés jurídico, ya que acuden a controvertir la resolución del Tribunal local que estiman les causa perjuicio a sus derechos de votar y ser votadas.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Parte tercera interesada.

Se tiene como tercero interesado al PAN por conducto de su representante ante el Consejo General del IMPEPAC, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello⁶, como se evidencia enseguida:

⁵ Sin contar el trece y catorce de septiembre al ser inhábiles por tratarse de sábado y domingo, en términos de lo que dispone el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, debido a que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno; de igual forma, de conformidad con la circular 11/2025 del Tribunal local, se deben considerar inhábiles los días quince y dieciséis de septiembre.

⁶ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

a. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de la persona representante del Partido Acción Nacional, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente⁷.

c. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque el PAN pretende se confirme la resolución impugnada.

CUARTA. Estudio de fondo.

Metodología

Con el propósito de tener una mayor claridad en el presente asunto, se expondrá su contexto y su materia de controversia; posteriormente, se expondrán los planteamientos de la parte actora y se analizarán conforme a las temáticas que plantea⁸.

1. Juicio local TEEM/JDC/15/2024⁹.

La autoridad responsable ordenó al Instituto local que a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, emitiera medidas idóneas, proporcionales y necesarias para garantizar la paridad tanto en la postulación como en el acceso al cargo en aquellos

⁷ El plazo de publicitación transcurrió de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de septiembre a la misma hora del veintitrés siguiente, y el escrito se presentó este último día a las trece horas con cuarenta minutos, conforme la constancia integrada al expediente en que se actúa visible a fojas 46 a 50.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

⁹ Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal local: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2024/enero/SENTENCIA%20TEEM-JDC-15-2024-3.pdf>. Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-27/2024.

municipios que no habían sido presididos por alguna mujer, lo que debía ser aplicable para el siguiente proceso electoral y en su caso, contemplando la posibilidad de reservar la postulación exclusiva para mujeres.

Derivado de lo anterior, vinculó al Congreso local a fin de que realizara los ajustes legislativos necesarios para garantizar la paridad en el acceso al cargo de las mujeres a las presidencias municipales.

2. Decreto 363.

Para cumplir lo anterior, la Legislatura emitió el Decreto 363, por el que reformó el Código local, para garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales para el proceso electoral 2026-2027, en el cual se estableció la conformación de bloques de postulación conforme con lo siguiente:

El **Bloque I** sería el primer período electivo a partir de la postulación exclusiva de mujeres. El **Bloque II** estableció el segundo período a partir de la postulación del bloque exclusivo de mujeres y en el **Bloque III**, para el tercer período electivo a partir del bloque exclusivo para mujeres.

Así, en el Decreto 363 se determinó que los bloques se conformarían de la siguiente manera:

PRIMER BLOQUE DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA PARA MUJERES	SEGUNDO PERÍODO ELECTIVO A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL BLOQUE EXCLUSIVO PARA MUJERES	TERCER PERÍODO ELECTIVO A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL BLOQUE EXCLUSIVO PARA MUJERES
Axochiapan	Amacuzac	Atlatlahucan
Ayala	Cuernavaca	Coatlán del Río
Cuautla	Emiliano Zapata	Temixco
Jantetelco	Huitzilac	Tepalcingo
Jojutla	Jiutepec	Tetela del Volcán

Ocuiluco	Jonacatepec de Leandro de Valle	Tlaltizapán de Zapata
Tetecala	Mazatepec	Tlayacapan
Tlalnepantla	Miacatlán	Totolapan
Tlaquiltenango	Puente de Ixtla	Xochitepec
Yautepec	Temoac	Yecapixtla
Zacuapan de Amilpas	Tepoztlán	Zacatepec

De igual forma se previó que, para el proceso electoral de 2027, en los municipios de Coatepec y Xoxocotla se debía garantizar por única ocasión la postulación exclusiva de mujeres.

3. Juicios locales TEEM/JDC/67/2025-1 y acumulado¹⁰.

Inconforme con lo anterior, las hoy promoventes presentaron juicio local, en los que esencialmente alegaron la posible vulneración a sus derechos político-electorales, además señalaron la omisión del Congreso local de dar cumplimiento al principio de paridad de género en el acceso a las presidencias municipales al aprobar el Decreto 363.

Al respecto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer tales juicios, porque la materia de la controversia no resultaba ser de naturaleza electoral sino se estaba ante actos emanados de un proceso legislativo.

Motivos de inconformidad de las personas promoventes

De la lectura integral de la demanda, sustancialmente se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la resolución impugnada, es contraria al derecho humano a la tutela judicial, ya que, el juicio de la ciudadanía es la vía legal para impugnar la legalidad y

¹⁰ El juicio acumulado fue identificado con la clave TEEM/JDC/70/2025-1, del índice del Tribunal local.



validez de actos y resoluciones que podrían vulnerar derechos político-electorales.

- Que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la reforma contenida en el Decreto 363 sin determinar si se afectan o no sus derechos político-electorales en su vertiente de ser votadas, aun cuando resulta evidente que existen municipios en los que una mujer nunca ha ejercido la presidencia de un ayuntamiento y se coarta la posibilidad de que las mujeres ocupen el cincuenta por ciento de las presidencias municipales en Morelos.
- El Tribunal local omitió realizar un estudio e impacto de la reforma aprobada, la cual no se encuentra ajustada a la realidad, pues la propuesta de bloques de postulación no cumple con el principio de paridad.
- El Decreto 363 no garantiza el acceso al cargo de las presidencias municipales, pues el estado de Morelos se conforma con treinta y seis Ayuntamientos y solamente se reservaron once de ellos para aplicar la elección exclusiva de mujeres.
- El acto que debió analizar el Tribunal local es la omisión de la Legislatura de expedir normas electorales que logren la paridad en la postulación de las mujeres a los cargos de presidentas municipales, por lo que debió asumir competencia y resolver el asunto.
- Solicitan la nulidad de diversos artículos del Código local contenidos en el Decreto 363.

Decisión de la Sala Regional

No asiste la razón a las promoventes, porque el Tribunal local carece de competencia para conocer de una impugnación hecha en abstracto sobre un decreto legislativo.

Esto, porque en materia electoral es necesario que exista un acto concreto de aplicación para revisar la posible afectación a los derechos político-electorales de las personas, lo que en la especie no acontece.

Justificación

A nivel federal, el artículo 99, párrafo primero de la Constitución dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que le compete conocer en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte y órgano especializado de dicho poder.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto de la propia Constitución establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la misma norma¹¹, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a ella o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Lo anterior significa que las Salas de este Tribunal pueden ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral¹².

¹¹ Es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad.

¹² Esto se distingue de las facultades constitucionales que tiene reconocidas la Suprema Corte, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, ese alto tribunal es el órgano facultado para resolver la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.



Como se advierte, el control constitucional a cargo del Tribunal Electoral no puede ser realizado —en general— de manera abstracta, sino que, es necesario la emisión de un acto concreto de aplicación para estar en posibilidad de revisar la constitucionalidad de la norma reclamada, lo que se traslada al ámbito local¹³.

Al respecto, en el ámbito estatal, la Constitución en su artículo 116, fracción IV, inciso I) dispone que las constituciones y leyes de los Estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**.

Desde tal contexto, el Código local prevé que el juicio de la ciudadanía local procede, entre otros supuestos, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de derechos político-electorales¹⁴ sin que pueda desprenderse de dicho precepto la posibilidad de conocer mediante esta vía impugnativa, los actos legislativos generales y abstractos, como lo son la emisión de las normas.

Por lo que en el ámbito estatal es claro que el Tribunal local tampoco puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, al ser necesaria la existencia de un acto concreto susceptible de generar un perjuicio real y directo a la esfera de derechos político-electorales de una persona.

¹³Como se señala en la jurisprudencia 35/2013: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

¹⁴ Artículo 337, fracción d) del Código local.

De la misma forma, el Tribunal local tampoco cuenta con facultades para revisar la viabilidad jurídica de un precepto por su sola emisión, justamente porque la persona quejosa debe colocarse en el supuesto de la norma mediante un acto concreto de aplicación.

De ahí que el Tribunal local tiene competencia para revisar la legalidad siempre y cuando la controversia únicamente se refiera **a un acto de aplicación de una disposición jurídica tildada de inconstitucional** que afecte la esfera jurídica de la parte que promueve.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda controvertir la no conformidad de una norma general a la Constitución, o bien, a la normativa convencional aplicable, si se presentan con el objetivo de que se declare su invalidez y, por ende, su inaplicación en abstracto.

En el caso concreto, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local analice la constitucionalidad y legalidad de diversos preceptos del Decreto 363 para que se declare su invalidez y no sea aplicable para el próximo proceso electoral en la entidad al considerar que el Decreto 363 vulneraría el principio de paridad y podría generar una lesión a sus derechos político-electorales.

Sobre todo, señalan que se vulneran los derechos de las mujeres en la entidad, porque con la emisión del Decreto 363 no se logra la postulación de mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios de la entidad.



Sin que por la sola entrada en vigor el Decreto 363 pudiera causarle un perjuicio real ni inminente a la parte promovente, ya que para ello era menester que ésta se colocara bajo un supuesto descrito en la propia norma.

En tal perspectiva, el Decreto 363 constituye una norma de carácter general en la cual se establecen diversas directrices para la postulación de mujeres en la conformación de los ayuntamientos en el próximo proceso electoral local en Morelos.

Sin embargo, como se explicó, por su sola entrada en vigor no podría causar un perjuicio a quien pretendiera una postulación, al ser un acto futuro de realización incierta que no se ha materializado con la emisión de un acto o resolución de alguna autoridad electoral.

Bajo ese contexto, el Tribunal local podrá conocer de la impugnación únicamente cuando se controviertan, en su caso, las decisiones de las autoridades administrativas en materia electoral que resuelvan sobre tales postulaciones y, en cuyas consideraciones, se haya aplicado el Decreto impugnado.

Por tal motivo, se considera que la resolución impugnada debe ser confirmada, dado que coincide con el Tribunal local en que sostuvo carecer de competencia para revisar la legalidad de decretos legislativos en lo abstracto.

Asimismo, respecto de la solicitud de la parte actora para que esta Sala Regional realice un control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre el contenido del Decreto 363, resulta improcedente.

Ello, toda vez que, la resolución impugnada es una determinación del Tribunal local en la que se concluyó que la problemática planteada ante esa instancia es un tema de revisión, cuyos actos futuros no se han materializado con la aplicación en lo individual por alguna autoridad electoral y han afectado la esfera jurídica de alguna persona, por lo que carece de competencia para revisar la legalidad de decretos legislativos en lo abstracto.

De ahí que, en las mismas condiciones de revisión abstracta, la solicitud de la parte actora no sea procedente ante esta instancia.

Conclusión

Al resultar **infundados** los agravios, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**¹⁵.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran la Sala

¹⁵ Con similares argumentos fue resuelto el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-268/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-290/2025

Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este juicio, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.